**COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2019-2021.**

**ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO A 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**
**ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA MAJ/CT/SE/17/2020.**

**DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

De conformidad por lo dispuesto por el Titulo Segundo, Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, Capítulo II, de los Comités de Transparencia, artículos 43, 45, 47, 48,49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando reunidos con todas las medidas y recomendaciones por la contingencia relacionada al COVID 19, en las Instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Av. Morelos s/n, Col. Centro, C.P. 50900, Villa de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 11:00 horas del día 23 de noviembre del año Dos Mil Veinte; para llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; con la asistencia de los CC. Ana Karen Rodríguez Quijada, Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, el C. Luis Enrique Fajardo Guadarrama, Secretario del Comité; el C. Alejo Jenaro Esquivel Suplente del Titular de la Contraloría Interna y vocal del Comité; el C. Juan Fermín Colín Rivera, suplente del encargado de Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado y el C. Alfonso Guillermo Pichardo Mendoza Invitado Permanente, todos con derecho de voz y voto, y los invitados Permanentes y Especiales con derecho a voz, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal.

2.- Lectura y Aprobación del orden del día.

3.- Solicitud del Director de Seguridad Pública mediante Oficio No. MAJ/DSPyT/GGM/1595/2020, correspondiente a la solicitud número 00127/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información contenida en la documentación considerada como confidencial y en versión pública; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4.- Solicitud del Oficial Conciliador Mediador Municipal mediante Oficio No. PAJ/JJMMD/OCM/043/2020, correspondiente a la solicitud número 00137/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia de la información relativa al certificado de competencia laboral así como la clasificación de la información como confidencial y en versión pública referente al título profesional; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 49 fracción II y XIII, 169,170 artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

5.- Solicitud del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública mediante Oficio No. MAJ/STCMSP/JARL/293/2020, correspondiente a la solicitud número 00139/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información relativa al certificado de competencia laboral contenida en la documentación considerada como confidencial y en versión pública; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 1, 3 fracciones IV,IX,XX,XXIII,XXXII,XLIV,XLV,12, 24 fracción VI y XIV, 53 fracción X, 59 fracción IV y V, 86,91,132, 143 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1,2 fracción II y IV, 3 fracción IV,4 fracción XI y 5 contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por último los numerales primero, séptimo fracción III, noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

6.- Solicitud del Director de Medio Ambiente mediante Oficio No. MAJ/DDMA/GCA/139/2020, correspondiente a la solicitud número 00133/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia de la información relativa al título profesional otorgando C.V. para acreditar su experiencia laboral y certificado de competencia laboral manifestando que únicamente se cuenta con la acreditación que otorga las Normas Técnicas Estatales Ambientales NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017 y NTEA-019-SeMAGEM-DS-2017; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7.- Solicitud del Director de Administración mediante Oficio No. PMAJ/DA/EJEA/224/2020 del Director de Administración en respuesta a la solicitud número 0134/ALMOJU/IP/2020; mediante el cual se manifiesta que de acuerdo al Bando Municipal de Almoloya de Juárez 2020 en la administración pública municipal de Almoloya de Juárez; no existe Dirección de Turismo, toda vez que en el Organigrama del Sujeto Obligado Almoloya de Juárez no se contempla dentro de su estructura, por lo anterior se solicita nuevamente la información al área de Administración mediante Oficio No. PM/UT/618/2020, recibiendo respuesta del Director de Administración mediante Oficio No. PMAJ/DA/EJEA/406/2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, en el cual expide copia del título

profesional de Director de Educación, Cultura y Turismo, para la clasificación de la información contenida en la documentación por contener datos personales susceptibles de ser identificado o identificable de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8.- Solicitud del Secretario del Ayuntamiento mediante Oficio No. MAJ/SA/LEFG/1001/2020, correspondiente a la solicitud número 00122/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia de la información relativa al título profesional y certificado de competencia laboral, manifestando que se encuentra cursando la maestría misma con la que acreditara la titulación; misma que se clasifica como información confidencial y en versión pública por contener datos susceptibles de ser identificado o identificable tales como domicilios, foto, teléfono particular, fecha de nacimiento, nombres, matricula, calificaciones; conforme a la certificación de competencia laboral se declara la inexistencia de este, derivado que a la fecha no se cuenta con la documentación solicitada puesto que señala se encuentra en proceso; lo anterior de conformidad con los artículos artículo 1, 3 fracción IV, IX, XX, XXIII,XXXII,XLIV,XLV,4,12, 24 fracción VI y XIV, 49 fracción II y XIII,53 fracción X, 59, 86, 91, 132, 143, 147 fracción I, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , artículos 1, 2 fracción II y IV, 3 fracción IV, 4 fracción XI, 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

9.- Solicitud del Secretario del Ayuntamiento mediante Oficio No. MAJ/SA/LEFG/988/2020, correspondiente a la solicitud número 00079/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

10.- Solicitud del Tesorero Municipal mediante Oficio No. PMAJ/TM/AGPM/00793/2020 correspondiente a la solicitud número 00125/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11.- Solicitud del Contralor Municipal de Almoloya de Juárez mediante Oficio No. MAJ/CM/ELS/913/2020 correspondiente a la solicitud número 00126ALMOJU/IP//2020 para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública; tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

12.- Solicitud del Director de Administración mediante Oficio No.PMAJ/DA/EJEA/412/2020 correspondiente a la solicitud número 00079/ALMOJU/IP/2020, para la inexistencia de la información relativa al dinero y/o recurso público que invirtió el municipio en la calle corregidora, de conformidad con los artículos 49,169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13.- Asuntos Generales.

14.- Clausura de la sesión.

1.- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA- Lista de asistencia y declaración del quórum legal.

En uso de la palabra la C. Ana Karen Rodríguez Quijada, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los Funcionarios y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez presentes, y solicito al Secretario del Comité, C. Luis Enrique Fajardo Guadarrama, realizar el pase de lista y una vez desahogado se determinó que existe el quórum legal, para llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que a las 11:10 horas, se declaró formalmente abierta la presente sesión.

2.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - Lectura y aprobación del orden del día.

El Secretario del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al orden del día y solicitó a los integrantes la aprobación del mismo, expresando su conformidad levantando la mano y una vez analizado y discutido fue aprobado, por lo que se dictó el acuerdo siguiente:

ACUERDO 01/AE/12/CT/2020: Se aprueba por unanimidad el orden del día.

RESPONSABLE: Comité de Transparencia.

3.- TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.: Solicitud del Director de Seguridad Pública mediante Oficio No. MAJ/DSPyT/GGM/1288/2020 de fecha 24 de agosto del 2020, en donde dicho servidor manifiesta que a la fecha no se ha realizado entrega física de su certificado de competencia laboral, razón por la cual y mediante Oficio No. PM/UT/524/2020 de fecha 21 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia solicita nuevamente se de respuesta a la solicitud en mención, misma que se recibe mediante Oficio No. MAJ/DSPyT/GGM/1595/2020 de fecha 22 de octubre del año en curso, exhibiendo certificado de competencia laboral correspondiente a la solicitud número 00127/ALMOJU/IP/2020; información clasificada como confidencial.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 03 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00127/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere literalmente lo siguiente:

> "Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 de la Ley de Seguridad Publica del Estado de México, solicito el Certificado único Policial del Director de Seguridad Pública." (SIC)

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/524/2020 en fecha 21 de octubre del año en curso.

Razón por la cual este Comité procede a realizar un análisis de la petición realizada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito respecto a la clasificación de la información por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tales como género, estado civil, fecha de nacimiento, RFC, CURP y CUIP; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia tuvo a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO 02/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, clasificar la información de datos personales concernientes a estado civil, genero, fecha de nacimiento, RFC, CURP y CUIP de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4.- CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Oficial Conciliador Mediador Municipal mediante Oficio No. PAJ/JJMMD/OCM/043/2020, correspondiente a la solicitud número 00137/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia de la información relativa al certificado de competencia laboral, así como la clasificación de la información como confidencial y en versión pública referente al título profesional.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 04 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00137/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "Con fundamento en el articulo 149 I, incisos e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el titulo profesional y certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, del Oficial Mediador-Conciliador." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/528/2020 en fecha 21 de octubre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio PAJ/JJMMD/OCM/043/2020 de fecha 12 de agosto del 2020, se recibió la respuesta del Oficial Conciliador Mediador Municipal, solicitando la inexistencia de la información concerniente al certificado de competencia laboral, así como la clasificación de la información como confidencial y en versión pública referente al título profesional.

Razón por la cual este Comité procede a realizar un análisis de la petición realizada por el Oficial Conciliador Mediador Municipal respecto a la inexistencia del certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, puesto que se está en espera de fecha para obtener la certificación en mención, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a la clasificación de la información se considera confidencial y en versión pública el título profesional, de conformidad con los artículos 3 fracción IX,4,12,59 y 143de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I**. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
**II**. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

**III**. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ACUERDO 03/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la inexistencia de la información, derivado a que no se cuenta con el documento que acredite la certificación del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que se está en espera de nuevas fechas para tomar dicha certificación, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5.- QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública mediante Oficio MAJ/STCMSP/JARL/187/2020 de fecha 24 de agosto del 2020, en donde dicho servidor manifiesta no contar con el título profesional toda vez que se encuentra cursando la licenciatura en derecho y por lo que respecta a la certificación del Centro de Control y Confianza no se ha entregado físicamente, en razón de lo anterior y mediante Oficio No PM/UT/529/2020 de fecha 21 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia solicita nuevamente se proporcione respuesta a la solicitud, misma que fue recibida mediante Oficio No. MAJ/STCMSP/JARL/293/2020 de fecha 22 de octubre del presente año, en el cual el servidor público proporciona el Certificado del Centro de Control y Confianza así como la acreditación de su experiencia laboral misma que deberá ser como mínima de un año.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 04 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00139/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere literalmente lo siguiente:

> "Con fundamento en el articulo 58 Quater de la Ley de Seguridad del Estado de México, solicito el titulo profesional y certificación de control de confianza del Secretario Técnico de Seguridad." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/529/2020 en fecha 21 de octubre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio MAJ/STCMSP/JARL/293/2020 de fecha 22 de octubre del presente año, se recibió la respuesta del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública, solicitando la clasificación de la información relativa a los documentos que acreditan su experiencia laboral así como el certificado de competencia laboral contenida en la documentación considerada como confidencial y en versión pública; razón por la cual este Comité procede a realizar un análisis de la petición realizada por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública respecto a la información; en virtud de que, contienen datos personales tales como CURP, estado civil, foto, dirección, teléfono particular, correo electrónico personal y nombre de jefes inmediatos, mismos que son susceptibles de hacer identificable a una persona; tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 1, 3 fracciones IV,IX,XX,XXIII,XXXII,XLIV,XLV,12, 24 fracción VI y XIV, 53 fracción X, 59 fracción IV y V, 86,91,132, 143 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1,2 fracción II y IV, 3 fracción IV,4 fracción XI y 5 contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; artículo 109 de la Ley de Seguridad Pública; por último los numerales primero, séptimo fracción III, noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IV**. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;
**IX**. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
**XX**. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
**XXIII**. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;
**XXXII**. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares
**XLIV**. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y
**XLV**. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VI**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**XIV**. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

**X**. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 86**. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
**II**. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
**III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I**. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

**Artículo 147.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por

objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 3.** Son sujetos obligados por esta Ley:

**IV.-** Los Ayuntamientos

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XI**. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

**Artículo 5**. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

**LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 109.-** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

---

**ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**III.-** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.-** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia tuvo a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO 04/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos la solicitud del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Pública, solicitando la clasificación de la información relativa a los documentos que acreditan su experiencia laboral así como el certificado de competencia laboral contenida en la documentación considerada como confidencial y en versión pública por contener datos personales, mismos que son susceptibles de hacer identificable a una persona tales como CURP, estado civil, foto, dirección, teléfono particular, correo electrónico personal y nombre de jefes inmediatos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 1, 3 fracciones IV,IX,XX,XXIII,XXXII,XLIV,XLV,12, 24 fracción VI y XIV, 53 fracción X, 59 fracción IV y V, 86,91,132, 143 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1,2 fracción II y IV, 3 fracción IV,4 fracción XI y 5 contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; artículo 109 de la Ley de Seguridad Pública; por último los numerales primero, séptimo fracción III, noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

6.- SEXTO PUNTO ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Director de Medio Ambiente mediante Oficio No. MAJ/DDMA/GCA/139/2020, correspondiente a la solicitud número 00133/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia de la información relativa al título profesional (otorgando para comprobar su experiencia en la materia su C.V.) y su certificado de competencia laboral (no omitiendo señalar que cuenta con acreditación que otorga las Normas Técnicas Estatales Ambientales, expedida por la Secretaria del Medio Ambiente).

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 04 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00133/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Con fundamento en el articulo 96 Nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el titulo profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Director de Ecología." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/614/2020 en fecha 27 de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio MAJ/DDMA/GCA/139/2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, se recibió la respuesta del Director de Medio Ambiente, donde se manifiesta la inexistencia de la información relativa al título profesional (otorgando su C.V. para acreditar su experiencia laboral en la materia) y certificado de competencia laboral, no omitiendo señalar que cuenta con acreditación que otorga las Normas Técnicas Estatales Ambientales NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017 y NTEA-019-SeMAGEM-DS-2017, expedida por la Secretaria del Medio Ambiente, lo anterior se clasifica como información confidencial por contener datos personales como domicilio, estado civil, teléfono particular y foto, de conformidad con los artículo 3 fracción IX,4,12, 49 fracción II y XIII,59, 143, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información..

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

**Artículo 49**. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 169**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ACUERDO 06/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la inexistencia de la información relativa al título profesional (otorgando C.V. para acreditar su experiencia laboral en la materia) y certificado de competencia laboral, no omitiendo que cuenta con acreditación que otorga las Normas Técnicas Estatales Ambientales NTEA-018-SeMAGEM-DS-2017 y NTEA-019-SeMAGEM-DS-2017, expedida por la Secretaria del Medio Ambiente, lo anterior se clasifica como información confidencial por contener datos personales como domicilio, estado civil, teléfono particular y foto, de conformidad con los artículo 3 fracción IX,4,12, 49 fracción II y XIII,59, 143, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información..

7.- SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Director de Administración mediante Oficio No. PMAJ/DA/EJEA/406/2020 de fecha 27 de noviembre del año en curso correspondiente a la solicitud 00134/ALMOJU/IP/2020, para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 04 de agosto del 2020 se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00134/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "Con fundamento en el articulo 96 Undecies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el titulo profesional en el área de turismo, del Director de Turismo." (sic)

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/618/2020 en fecha 27 de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio PMAJ/DA/EJEA/406/2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, se recibió respuesta del Director de Administración, para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación correspondiente a la foto en el título profesional, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

ACUERDO 07/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación correspondiente a la foto en el título profesional, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8.- OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Secretario del Ayuntamiento mediante Oficio No. MAJ/SA/LEFG/1001/2020 correspondiente a la solicitud número 00122/ALMOJU/IP/2020 para la inexistencia del título profesional y el certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 03 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00122/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "Con fundamento en el articulo 92 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en la Encuesta Intercensal 2015 llevada acabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), en la cual la población total del Municipio de Almoloya de Juàrez es de 176,237 habitantes, por lo cual solicito el Titulo Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Secretario del Ayuntamiento." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/520/2020 en fecha 21 de octubre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio MAJ/SA/LEFG/1001/2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, se recibió respuesta del Secretario del Ayuntamiento, para la inexistencia del título profesional y el certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, no omitiendo señalar que se encuentra en proceso de trámite su titulación manifestando que en la actualidad se encuentra estudiando la maestría en Procuración de Justicia y Derecho Penal para adquirir el grado académico en Licenciado en Derecho y así poder acreditar su titulación misma que se clasifica como información confidencial y en versión pública; conforme a la certificación de competencia laboral se declara la inexistencia de este, derivado que a la fecha no se cuenta con la documentación solicitada puesto que señala se encuentra en proceso; lo anterior de conformidad con los artículos artículo 1, 3 fracción IV, IX, XX, XXIII,XXXII,XLIV,XLV,4,12, 24 fracción VI y XIV, 49 fracción II y XIII,53 fracción X, 59, 86, 91, 132, 143, 147 fracción I, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , artículos 1, 2 fracción II y IV, 3 fracción IV, 4 fracción XI, 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo** 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IV**. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXIII**. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**XXXII**. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

**XLIV**. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

**XLV**. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

**Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VI**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**XIV**. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 49**. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 86.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

**II**. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

**III**. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 147**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Artículo 169**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 2.** Son finalidades de la presente Ley:

**II**. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**IV**. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

**Artículo 3**. Son sujetos obligados por esta Ley:

**IV**. Los Ayuntamientos

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XI**. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

**Artículo 5.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados

**Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ACUERDO 08/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la solicitud del Secretario del Ayuntamiento, la inexistencia del título profesional y el certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, no omitiendo señalar que se encuentra en proceso de trámite su titulación manifestando que en la actualidad se encuentra estudiando la maestría en Procuración de Justicia y Derecho Penal para adquirir el grado académico en Licenciado en Derecho y así poder acreditar su titulación misma que se clasifica como información confidencial y en versión pública; conforme a la certificación de competencia laboral se declara la inexistencia de este, derivado que a la fecha no se cuenta con la documentación solicitada puesto que señala se encuentra en proceso; lo anterior de conformidad con los artículos artículo 1, 3 fracción IV, IX, XX, XXIII,XXXII,XLIV,XLV,4,12, 24 fracción VI y XIV, 49 fracción II y XIII,53 fracción X, 59, 86, 91, 132, 143, 147 fracción I, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , artículos 1, 2 fracción II y IV, 3 fracción IV, 4 fracción XI, 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

9.- NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Secretario del Ayuntamiento mediante Oficio No. MAJ/SA/LEFG/988/2020 correspondiente a la solicitud número 00079/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 17 de abril del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00079/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "La información requerida sera respecto de la calle corregidora, ubicada en barrio la cabecera 3a sección, del municipio de Almoloya de Juarez. Referir si la calle corregidora es publica o privada, Proporcionar copia del punto de acuerdo referente a la calle corregidora asentada en la sesión ordinaria de cabildo No. 123 de fecha 08 de Junio de 2009, mencionar cuanto dinero y/o recurso publico invirtió el municipio en dicha calle (corregidora)." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/609/2020 en fecha 25 de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio MAJ/SA/LEFG/988/2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, se recibió respuesta del Secretario del Ayuntamiento, para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación por contener datos personales susceptibles de ser identificado o identificables de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I**. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
**II**. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
**III**. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

ACUERDO 09/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la solicitud del Secretario del Ayuntamiento para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación por contener datos personales susceptibles de ser identificado o identificables de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

10.- DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Tesorero Municipal mediante Oficio No. PMAJ/TM/AGPM/00793/2020, correspondiente a la solicitud número 00125/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 03 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00125/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"Con fundamento en el articulo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el titulo profesional, certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México y la cauciòn que debió haber otorgado para garantizar el manejo de los fondos municipales del TESORERO MUNICIPAL" *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/521/2020 en fecha 24 de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio PMAJ/TM/AGPM/00793/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020, se recibió la respuesta del Tesorero Municipal, solicitando la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales tales como foto del título profesional y en versión pública, tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I**. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
**II**. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
**III**. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
**IV**. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
**V**. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
**VI**. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
**VII**. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I**. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
**II**. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
**III**. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 18**. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia tuvo a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO 10/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos la solicitud del Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez para la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales tales como foto del título profesional y en versión pública, tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

11.- DÉCIMO PRIMERO PUNTO ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Contralor Municipal de Almoloya de Juárez mediante Oficio No. MAJ/CM/ELS/913/2020 correspondiente a la solicitud número 00126/ALMOJU/IP/2020 para la clasificación de la información contenida en la documentación como confidencial y en versión pública.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 03 de agosto del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00126/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "Con fundamento en el articulo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el titulo profesional y el certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Contralor Municipal." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/522/2020 en fecha 21 de octubre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio MAJ/CM/ELS/913/2020 de fecha 22 de octubre del 2020, se recibió la respuesta del Contralor Municipal de Almoloya de Juárez, solicitando la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales tales como correo electrónico personal, foto de la cédula profesional, CURP y en versión pública, tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por

el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12**. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 59**. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva

**Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 18**. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia tuvo a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO 11/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la solicitud del Contralor Municipal de Almoloya de Juárez para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, por contener datos personales susceptibles de ser identificado o identificable, tomando en consideración , tomando en consideración los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

12.- DÉCIMO SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Solicitud del Director de Administración mediante Oficio No. PMAJ/DA/EJEA/412/2020 correspondiente a la solicitud número 00079/ALMOJU/IP/2020, para la inexistencia de la información relativa al dinero y/o recurso público que invirtió el municipio en la calle corregidora, de conformidad con los artículos 49,169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación a este punto, se informa a los Miembros del Comité de Transparencia que:

En fecha 17 de abril del 2020, se presentó mediante el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con número de folio: 00079/ALMOJU/IP/2020, por medio de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

> "La información requerida sera respecto de la calle corregidora, ubicada en barrio la cabecera 3a sección, del municipio de Almoloya de Juarez. Referir si la calle corregidora es publica o privada, Proporcionar copia del punto de acuerdo referente a la calle corregidora asentada en la sesión ordinaria de cabildo No. 123 de fecha 08 de Junio de 2009, mencionar cuanto dinero y/o recurso publico invirtió el municipio en dicha calle (corregidora)." *(sic)*

Misma que fue turnada vía SAIMEX y mediante oficio no. PM/UT/616/2020 en fecha 27 de noviembre del año en curso.

Cabe señalar que mediante oficio PMAJ/DA/EJEA/412/2020 de fecha 30 de noviembre del 2020, se recibió la respuesta del Director de Administración, manifestando la inexistencia de la documentación derivado de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes que obran en su área, así mismo en el Oficio MAJ/SA/LEFG/988/2020 el Secretario del Ayuntamiento señalo que al realizar una búsqueda en el archivo municipal no se localizó el documento donde se determina el monto; motivo por el cual se declara la inexistencia de la documentación de conformidad con los artículos 49,169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ACUERDO 12/AE/17/CT/2020: Se aprueba por unanimidad de votos, la inexistencia de la información, derivado a que no se cuenta con el documento que acredite el dinero y/o recurso público que invirtió el municipio en la calle corregidora, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13.- DÉCIMO TERCERO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Asuntos Generales.

La Presidente del Comité, solicitó a los presentes, manifestar si existe algún otro punto por tratar, manifestando que ninguno, por lo cual se procedería a clausurar la presente sesión.

14.- DÉCIMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Clausura de la sesión.

"2021, Año de la Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer Almoloyense"

**ARTÍCULO 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso que, de acuerdo con la ley, tenga que estar en el archivo de la unidad de transparencia, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades competentes o funciones, lo cual notifique al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, en su caso, de la inexistencia de documentos de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse previamente a solicitante.

**ARTÍCULO 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y establecer el servidor público responsable de contar con la misma.

**ARTÍCULO 171.** La información, aprobada por unanimidad de votos, la inexistencia de la información solicitada, deberá ser puesta con el dictamen que acredite el diverso y/o recurso público que haya sido ejercido en la calidad correspondiente, tomando en cuenta las criterios establecidos en la fracción II y XIII, Ley y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CAPÍTULO TERCERO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Asuntos Generales**

La Presidenta del Comité, solicita a los presentes, manifiesten si existe algún punto por tratar, manifestando lo que ninguno, por lo cual se procederá a clausurar la presente sesión.

**CAPÍTULO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Clausura de la sesión**

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

A continuación, la Presidente del Comité de Transparencia, preciso que una vez desahogado el orden del día con el Quórum Legal y sin que existan más asuntos que tratar, dio por concluida la sesión y agradeció a los asistentes por su participación.

En virtud de lo anterior y siendo las 11:50 horas del día 23 de noviembre del año 2020, se dio por terminada la DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020, del Comité de Transparencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
**C. ANA KAREN RODRÍGUEZ QUIJADA**

SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
**C. LUIS ENRIQUE FAJARDO GUADARRAMA**

VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
**C. ELOY LÓPEZ SÁNCHEZ.**

SUPLENTE DEL VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
**C. ALEJO JENARO ESQUIVEL**

SUPLENTE DEL ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
**C. JUAN FERMÍN COLÍN RIVERA**

INVITADO PERMANENTE
**C. ALFONSO GUILLERMO PICHARDO MENDOZA**

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

## LISTA DE ASISTENCIA

| | |
|---|---|
| **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**<br><br>**C. ANA KAREN RODRÍGUEZ QUIJADA** | **SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**<br><br>**C. LUIS ENRIQUE FAJARDO GUADARRAMA** |
| **VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**<br><br>**LIC. ELOY LÓPEZ SÁNCHEZ** | **SUPLENTE DEL VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**<br><br>**C.P. ALEJO JENARO ESQUIVEL** |
| **SUPLENTE DEL ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**<br><br>**C. JUAN FERMIN COLIN RIVERA** | **INVITADO PERMANENTE**<br><br>**LIC. ALFONSO GUILLERMO PICHARDO MENDOZA** |

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

Tabla de clasificación de la información

| CONCEPTO | DONDE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 23 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CONFIDENCIAL | de la información por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tales como género, estado civil, fecha de nacimiento, RFC, CURP y CUIP |
| FUNDAMENTO LEGAL | 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

2020, Año de Juana Inés de Cuenca, Escritora de la Nueva España

Tabla de clasificación de la información

| CONCEPTO | DOBLE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 29 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CARÁCTER DE RESERVADA | de la información con contenet datos personales confidenciales a una persona identificada o identificable tales como genero, estado civil, fecha de nacimiento, RFC, CURP y CLIPE |
| FUNDAMENTO LEGAL | Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante con lo especificado en el artículo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

H. Ayuntamiento de
**Almoloya de Juárez**
**2019-2021**

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

| CONCEPTO | DONDE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 23 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CONFIDENCIAL | la información relativa a los documentos que acreditan su experiencia laboral así como el certificado de competencia laboral por contener datos personales como CURP, estado civil, foto, dirección, teléfono particular, correo electrónico personal y nombre de jefes inmediatos, |
| FUNDAMENTO LEGAL | los artículos 1, 3 fracciones IV,IX,XX,XXIII,XXXII,XLIV,XLV,12, 24 fracción VI y XIV, 53 fracción X, 59 fracción IV y V, 86,91,132, 143 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1,2 fracción II y IV, 3 fracción IV,4 fracción XI y 5 contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; artículo 109 de la Ley de Seguridad Pública; por último los numerales primero, séptimo fracción III, noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

| CONCEPTO | DONDE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 23 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CONFIDENCIAL | para la clasificación de la información como confidencial y en versión pública, contenida en la documentación por contener datos personales susceptibles de ser identificado o identificables |
| FUNDAMENTO LEGAL | 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

H. Ayuntamiento de
**Almoloya de Juárez**
**2019-2021**

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

| CONCEPTO | DONDE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 23 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CONFIDENCIAL | la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales tales como foto del título profesional |
| FUNDAMENTO LEGAL | los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, Emblema de la Mujer Mexiquense."

| CONCEPTO | DONDE |
|---|---|
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 23 DE NOVIEMBRE 2020 |
| ÁREA | COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| INFORMACIÓN RESERVADA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| FUNDAMENTO LEGAL | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| CONFIDENCIAL | datos personales susceptibles de ser identificado o identificable a su titular |
| FUNDAMENTO LEGAL | 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con lo especificado en el Séptimo y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 3 fracción IX,4,12,59 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| | |
| RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |

SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.